días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera
Dr. Lorenzo E. Brea.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para aumentar provisionalmente la jornada de trabajo.— G. O. No. 4861, del 21 de Diciembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1058.

ART. UNICO.— El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar provisionalmente, en la medida en que lo considere necesario, la duración de la jornada de trabajo fijada por el artículo primero de la ley número 929, promulgada el 21 de junio de 1935, en los casos en que lo requiera así un interés de índole general.

PARRAFO.— El decreto del Poder Ejecutivo que autorice el aumento fijará el término de su vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diociocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre, del año mil novecientas treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos "Listín Diario, y "La Opinión" para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Modificación del artículo cuarto de la ley sobre porte de armas, número 1216 del año 1929.— G. O. No. 4864, del 31 de Diciembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1061.

ARTICULO UNICO:— Se agrega al párrafo II del artículo cuarto de la ley sobre porte de armas, número mil doscientos diez y seis, promulgada el día quince de noviembre del año mil novecientos veintinueve, la siguiente disposición:

"El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina puede igualmente, previa autorización del Poder Ejecutivo, conceder licencia a otros funcionarios y empleados de la administración pública, cuando la naturaleza de las atribuciones que ejercen indique la conveniencia de que estén armados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los veintisiete